



## **AYUNTAMIENTO DE GARCILLÁN**

**Plaza Mayor, 1, C.P. 40120 Garcillán (Segovia)**

**Tel/Fax 921-490213 – [aytogarcillan@gmail.com](mailto:aytogarcillan@gmail.com)**

### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20**

### **REGULADORA DEL IMPUESTOS OBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

#### ***Artículo 1º. Naturaleza, objeto y fundamento.***

El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo establecido con carácter de obligatorio en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de la misma.

#### ***Artículo 2º. Hecho Imponible.***

1. El Impuesto El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

3. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

#### ***Artículo 3º. No sujeción.***

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### ***Artículo 4º. Sujeto pasivo.***

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

## **Artículo 5º. Exenciones.**

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

**2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.**

**En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.**

## **Artículo 6º. Bonificaciones.**

Se regulan en el Artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004m, de 5 de marzo, bonificaciones de carácter potestivo, que se aplicarán sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, a favor de la clase de carburante que consume el vehículo, en función de las características de los motores de los vehículos ya a favor de vehículos históricos o que tengan una antigüedad superior a 25 años.

El Ayuntamiento decide establecer las siguientes bonificaciones, y su regulación sería:

1. Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
2. Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.
3. Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

#### **Artículo 7º. Base de gravamen.**

La base imponible estará determinada de la forma que se expone a continuación, según categoría y clase de vehículo, de acuerdo con lo consignado en las tarifas reguladas en el Artículo 8 de esta Ordenanza:

- a) En los turismos y tractores, el número de caballos fiscales.
- b) En los autobuses, el número de plazas.
- c) En los camiones y remolques, el peso de la carga útil.
- d) En las motocicletas, la cilindrada.

#### **Artículo 8º. Cuota.**

1. Las tarifas fijadas en el apartado primero del Artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
<b>A) TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62€
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08€
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94€
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61€
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00€
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas	83,30€
De 21 a 50 plazas	118,64€

De más de 50 plazas	148,30€
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	42,28€
De 1.000Kg a 2.999Kg de carga útil	83,30€
De más de 2.999Kg a 9.999Kg de carga útil	118,64€
De más de 9.999Kg de carga útil	148,30€
<b>D) TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67€
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77€
De más de 25 caballos fiscales	83,30€
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>	
De menos de 1.000 y más de 750Kg de carga útil	17,67€
De 1.000 a 2.999Kg de carga útil	27,77€
De más de 2.999Kg de carga útil	83,30€
<b>F) OTROS VEHÍCULOS</b>	
Ciclomotores	4,42€
Motocicletas de más de 125 centímetros cúbicos	4,42€
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57€
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15€
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29€
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58€

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

1ª Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo, con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- b) Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525Kg de carga útil, tributará como camión.

2ª Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicleta y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

3ª El caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

4ª En el caso de remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se consideran como aptos para la circulación

desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la delegación de industria, o, en su caso, cuando realmente estén circulando.

5ª Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportada so arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

6ª Los vehículos cuyo número de asientos exceda o tengan la posibilidad de instalarse de dos tributarán como turismo, y no como camión, salvo lo previsto en el punto 3.1ª de este artículo.

### **Artículo 9º. Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando se haya satisfecho la cuota anual del impuesto y se produzca la baja definitiva del vehículo, se devolverá el importe de los trimestres que resten hasta la finalización del ejercicio.

### **Artículo 10º. Normas de gestión.**

1. La gestión y liquidación, así como las revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Garcillán, serán competencia del organismo autónomo de la recaudación de la Diputación Provincial de Segovia, en virtud de las delegaciones que se hayan podido realizar de acuerdo con el Artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. en el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Diputación Provincial y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico, autoliquidando según el modelo determinado por Diputación, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Este ingreso tendrá la consideración de liquidación provisional

en tanto nos e compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación del impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

La cobranza periódica del impuesto se realizará mediante padrónque, una vez aprobado, se expondrá al público por plazo de un mes mediante anuncios insertos en el boletín Oficial de la Provincia. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro de un palzo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

4. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberá acreditar, previamente, el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro de impuestos. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas los vehículos con 15 años o más de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehiculso si no se acredita previamente el pago del impuesto o el pago del último recibo en los términos expuestos.

5. en caso de sustracción de vehículos previa solicitud y justificación documental podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción.

6. La recuperación del vehículo motivará a que se reanudé la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Guardia Civil y a la Diputación en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca.

#### ***Artículo 11º. Inspección y recaudación.***

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y supletoriamente conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones del Estado reguladoras de la materia.

#### ***Artículo 12º. Infracciones y sanciones tributarias.***

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en al Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

***Disposición Adicional.***

En todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

***Disposición Final.***

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Garcillán a. LA ALCALDESA. Ascensión Arribas Herguedas.